

LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la formulación del Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental, así como el ejercicio, el examen, la vigilancia y la evaluación del gasto público estatal.

ARTÍCULO 2o.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los juzgados locales; y

III.- En el Poder Ejecutivo:

a) Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b) Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por entes públicos, salvo mención expresa, a los poderes y órganos señalados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 4o.- La presupuestación del gasto público estatal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de éste se deriven.

ARTÍCULO 5o.- Las dependencias coordinadoras de sector, en los términos de las disposiciones aplicables, coordinarán la programación y la presupuestación de las entidades agrupadas en su sector.

ARTÍCULO 6o.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento, se sujetarán a las bases, procedimiento y requisitos que establece esta Ley, su reglamento y a las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las Secretarías de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Finanzas y Contraloría General del Estado.

CAPITULO II DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 7o.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán por cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTÍCULO 8o.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los entes públicos a que se refieren las fracciones I, II y III incisos a) y c) del artículo 2o. de esta Ley, así como las aportaciones, transferencias o subsidios que se otorguen con cargo a dicho presupuesto, a los entes públicos señalados en la fracción III, inciso b) del artículo 2o. de la presente Ley.

El presupuesto de egresos del Estado comprenderá también en apartado especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar los entes públicos señalados en la fracción III, inciso b) del artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 9o.- Para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, los entes públicos que deban quedar comprendidos en el mismo, elaborarán anteproyectos de presupuestos oportunamente, con base en sus programas operativos anuales y ajustándose a las normas, montos y plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto y los remitirán al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, formulará el anteproyecto de presupuesto de egresos de los entes públicos, cuando éstos no presenten sus propuestas en los plazos señalados.

ARTÍCULO 11.- El proyecto de presupuesto de egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la siguiente información:

I.- Exposición de motivos en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de presupuesto de egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución;

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales;

IV.- Estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados;

V.- Ingresos y gastos realizados del último ejercicio fiscal;

VI.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso; y

VII.- Situación de la deuda pública estatal al fin del último ejercicio fiscal, y estimación de la que se tendrá de los ejercicios en curso e inmediato siguiente.

ARTÍCULO 12.- El proyecto de presupuesto de egresos del Estado, deberá ser

presentado oportunamente al Gobernador del Estado por la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, para ser enviado al Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.

ARTÍCULO 13.- El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, proporcionará a solicitud del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mayor comprensión de las propuestas contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

CAPITULO III DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Finanzas, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables será la encargada de recaudar los ingresos que correspondan y concentrarlos en la Pagaduría General del Gobierno del Estado, para hacer frente al ejercicio del Gasto establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 15.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, efectuará la apertura del presupuesto de egresos del Estado, con fundamento en la aprobación previa que del mismo haya realizado la Legislatura Local.

ARTÍCULO 16.- El ejercicio del presupuesto de egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 17.- Los montos asignados a los programas que integran el presupuesto de egresos, establecen el límite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo que de conformidad con las disposiciones aplicables, se efectúen transferencias o se otorguen ampliaciones, autorizadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Pagaduría General del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, será la encargada de efectuar los pagos relativos a los entes públicos señalados en la fracción III inciso a) y c) del artículo 2o. de esta Ley, con base en la orden de pago que expida la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación estatal mayoritaria, manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propias unidades administrativas.

ARTÍCULO 19.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, deberá contar con saldo suficiente en la partida del presupuesto respectivo y se sujetará a los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en el, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

ARTÍCULO 21.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, podrá autorizar erogaciones adicionales a las señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado, hasta por el importe de los ingresos que se obtengan en los diversos rubros de la Ley de Ingresos aprobada y por los ingresos extraordinarios que se obtengan, así como de los que se deriven de empréstitos y financiamientos diversos autorizados.

Los ingresos extraordinarios antes señalados, serán aplicados a los programas prioritarios que apruebe el Gobernador del Estado, de conformidad con el plan Estatal de Desarrollo, debiéndose informar de su asignación definitiva a la Legislatura local, al presentar la Cuenta Pública Anual correspondiente. Asimismo, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrán efectuarse las respectivas reducciones.

ARTÍCULO 22.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de los entes públicos, en los actos y contratos que celebren; asimismo, podrá eximir la presentación de la garantía cuando a su juicio esté justificado.

La Secretaría de Finanzas, salvo disposición expresa, será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado y podrá ejercitar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 22 BIS.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, prepararán un informe trimestral de la evolución de las finanzas públicas, que incluya el comportamiento de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, el avance de los programas de inversión, directa y coordinada, las participaciones entregadas a los municipios y la posición de la deuda pública consolidada, así como las modificaciones que sufran los activos del patrimonio del Estado, el cual será remitido por el Ejecutivo al Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes al cierre del trimestre, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado¹.

ARTÍCULO 23.- Los entes públicos, con excepción de los Poderes Legislativo y Judicial, en el ejercicio del gasto público estatal, deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley y observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

ARTÍCULO 24.- Los beneficiarios de subsidios, aportaciones o transferencias, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, deberán rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos relativos a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, así como la información y justificación correspondiente, en la forma y plazos en que la misma dependencia lo requiera.

El incumplimiento en la rendición de la cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

¹ El informe trimestral a que se refiere el presente artículo, se presentará a partir del siguiente trimestre al de entrada en vigor de la Ley 83 Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, siendo ésta 1995/07/06.

CAPITULO IV DE LOS REGISTROS PRESUPUESTALES

ARTÍCULO 25.- Cada ente público llevará un registro relativo al ejercicio de su gasto, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida al respecto.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, deberá informar mensualmente a los entes públicos, del estado que guarda su ejercicio presupuestal, los cuales deberá de comparar con sus registros particulares para definir cualquiera variación que pudiera existir, debiendo, en su caso, hacer las aclaraciones correspondientes.

CAPITULO V DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público tendrá a su cargo, la contabilidad general del Gobierno del Estado, la cual se llevará con base acumulativa en cuanto al gasto y con base en efectivo en cuanto al ingreso, para obtener la información financiera y facilitar la evaluación de los presupuestos.

ARTÍCULO 28.- Será competencia de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, el diseño y la instrumentación de los sistemas contables que permitan el control de las operaciones presupuestales y financieras de los entes públicos a que se refieren las fracciones I, II y III, incisos a) y c) del artículo 2o. de esta ley.

Los catálogos de cuentas que utilizarán los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, serán autorizados expresamente por la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, cuando sus prevenciones de gasto público hayan sido incorporadas íntegramente al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 29.- Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la contabilidad general, serán utilizados por la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público para la formulación de los avances financieros trimestrales y de la cuenta pública anual, las que se someterán a la consideración del Gobernador del Estado para su presentación al Congreso del Estado.

CAPITULO VI DEL EXAMEN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, examinará y verificará el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos.

Las actividades antes señaladas tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, promover la eficiencia en las operaciones de los entes públicos especificados en el artículo 2o., fracción III, de esta Ley, y comprobar si en el ejercicio del gasto, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes y se han alcanzado los objetivos contenidos en los programas relativos.

ARTÍCULO 31.- El examen, la verificación y la comprobación a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según corresponda en cada caso, a través de:

I.- Los órganos de control interno;

II.- La auditoría gubernamental;

III.- La auditoría externa;

IV.- Los comisarios públicos.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, expedirá las normas que regularán los instrumentos y mecanismos coadyuvantes del control del gasto público.

ARTÍCULO 33.- Quienes ejerzan gasto público estatal en cualquier monto, estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Secretaría de la Contraloría General del Estado pueda realizar las funciones señaladas en este Capítulo.

CAPITULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, realizará periódicamente la evaluación del ejercicio del gasto, en función de los objetivos y metas de los programas aprobados.

ARTÍCULO 35.- Con base en las conclusiones e informes que se deriven de la evaluación, la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, podrá efectuar las siguientes actividades:

I.- Modificación a las políticas, disposiciones administrativas y lineamientos en materia de gasto;

II.- Adecuaciones presupuestarias;

III.- Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para el proceso de programación-presupuestación del ejercicio siguiente; y

IV.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 36.- Los entes públicos señalados en la fracción III del artículo 2o. de esta Ley, deberán proporcionar a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público la información que les requiera, a efecto de realizar las funciones previstas en este Capítulo.

CAPITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 37.- La inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

FECHA DE APROBACIÓN:	1987/11/10
FECHA DE PROMULGACIÓN:	1987/11/11
FECHA DE PUBLICACIÓN:	1987/11/19
INICIO DE VIGENCIA:	1987/11/20
PUBLICACIÓN OFICIAL:	41 SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL

REFORMADA EN: 1991/12/23, 1995/07/06, 1998/07/09. FE DE ERRATAS 1998/07/30.